

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) relativa a Al-Qaida y los talibanes y personas y entidades asociadas

Directrices del Comité para la realización de su labor

(Aprobadas el 7 de noviembre de 2002, modificadas el 10 de abril de 2003, el 21 de diciembre de 2005, el 29 de noviembre de 2006, el 12 de febrero de 2007, el 9 de diciembre de 2008, el 22 de julio de 2010¹, y el 26 de enero de 2011)

1. Comité de sanciones relativas a Al-Qaida y los talibanes

a) El Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud del párrafo 6 de la resolución 1267 (1999) del Consejo de Seguridad, de 15 de octubre de 1999, es conocido como Comité de sanciones relativas a Al-Qaida y los talibanes. Sus funciones fueron modificadas en virtud de las resoluciones 1390 (2002), de 16 de enero de 2002, 1526 (2004), de 30 de enero de 2004, 1617 (2005), de 29 de julio de 2005, 1730 (2006), de 19 de diciembre de 2006, 1735 (2006), de 22 de diciembre de 2006, 1822 (2008), de 30 de junio de 2008, y 1904 (2009), de 17 de diciembre de 2009. A efectos de las presentes directrices, el Comité de sanciones relativas a Al-Qaida y los talibanes se denominará en lo sucesivo “el Comité”.

b) El Comité es un órgano subsidiario del Consejo de Seguridad y estará integrado por todos los miembros del Consejo.

c) El Presidente del Comité será nombrado por el Consejo de Seguridad para que actúe a título personal. El Presidente contará con la ayuda de dos delegaciones que actuarán como Vicepresidentes y que también serán nombradas por el Consejo de Seguridad.

d) El Presidente presidirá las sesiones del Comité. Cuando no le sea posible presidir una sesión, designará a uno de los Vicepresidentes o a otro representante de su Misión Permanente para que actúe en su nombre.

e) La Secretaría de las Naciones Unidas desempeñará las funciones de secretaría al Comité.

2. Mandato del Comité

Sobre la base de las medidas impuestas en virtud del párrafo 4 b) de la resolución 1267 (1999), del párrafo 8 c) de la resolución 1333 (2000) y de los párrafos 1 y 2 de la resolución 1390 (2002), y según se reitera en el párrafo 1 de las resoluciones 1526 (2004), 1617 (2005), 1735 (2006), 1822 (2008) y 1904 (2009), el mandato del Comité consistirá en llevar a cabo las siguientes tareas e informar de su labor al Consejo, junto con sus observaciones y recomendaciones:

¹ Al aprobarse la resolución 1904 (2009) se reestructuraron varias secciones y se volvieron a redactar, y se añadió la sección 9.

Lista consolidada

a) Estudiar las solicitudes de inclusión en la Lista, supresión de la Lista y actualizaciones propuestas a la información existente pertinente para la Lista que se mencionan en el párrafo 1 de la resolución 1904 (2009) (la “Lista consolidada”), que se describen en las secciones 6, 7 y 8 *infra*, respectivamente;

b) Actualizar periódicamente la Lista consolidada, como se describe en las secciones 5 y 8 *infra*;

c) Hacer públicos en el sitio web del Comité resúmenes de los motivos de la inclusión de cada una de las entradas en la Lista consolidada, como se describe en la sección 9 *infra*;

d) Revisar los nombres que figuran en la Lista consolidada, como se describe en la sección 10 *infra*;

Aplicación de medidas

e) Recabar de todos los Estados más información sobre las disposiciones que hayan adoptado para aplicar eficazmente las medidas impuestas en virtud de las resoluciones mencionadas precedentemente;

f) Examinar la información relativa al incumplimiento de las medidas impuestas en virtud de las resoluciones antes mencionadas que los Estados señalen a su atención, determinar los posibles casos de incumplimiento de esas medidas y establecer las acciones apropiadas en cada caso;

g) Preparar informes periódicos al Consejo sobre la información presentada al Comité respecto de la aplicación de la resolución 1904 (2009), en particular respecto del incumplimiento de las medidas impuestas en virtud de las resoluciones mencionadas precedentemente;

h) Mantener las directrices en examen permanente con el objeto de apoyar los objetivos de seguir asegurando que existan procedimientos justos y transparentes para incluir a personas y entidades en la Lista consolidada y suprimirlas de ella, así como para conceder exenciones humanitarias;

i) Modificar a la mayor brevedad posible las directrices y criterios que sean necesarios para facilitar la aplicación de las medidas impuestas en virtud de las resoluciones mencionadas precedentemente;

j) Examinar las solicitudes de información adicional hechas por los Estados Miembros que faciliten la aplicación de las medidas antes mencionadas, de conformidad con lo establecido en el párrafo f) de la sección 8 *infra*;

k) Transmitir al Comité contra el Terrorismo y al Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo las solicitudes de asistencia técnica que hagan los Estados Miembros;

Exenciones de las medidas

l) Estudiar las notificaciones y solicitudes relativas a las exenciones de la congelación de activos impuesta en virtud del párrafo 1 a) de la resolución 1904 (2009), de conformidad con las resoluciones 1452 (2002) y 1735 (2006), como se describe en la sección 11 *infra*;

m) Estudiar las solicitudes de exención de la prohibición de viajar impuesta en virtud del párrafo 1 b) de la resolución 1904 (2009), de conformidad con ese párrafo y según se describe en la sección 12 *infra*;

Informes

n) Examinar los informes presentados por los Estados Miembros con arreglo al párrafo 6 de la resolución 1455 (2003), los informes presentados por el Equipo encargado de prestar apoyo analítico y vigilar la aplicación de las sanciones (denominado en lo sucesivo el “Equipo de Vigilancia”) con arreglo al anexo I de la resolución 1904 (2009), las listas de verificación presentadas por los Estados Miembros con arreglo al párrafo 10 de la resolución 1617 (2005) y la información presentada por los Estados Miembros utilizando los instrumentos disponibles en el sitio web del Comité (como las declaraciones anuales de información sobre las actualizaciones de la Lista consolidada² y la encuesta voluntaria sobre la aplicación nacional³);

Divulgación

o) Cooperar con los demás comités de sanciones del Consejo de Seguridad que proceda, con el Comité establecido en virtud del párrafo 6 de la resolución 1373 (2001), de 28 de septiembre de 2001, y con el Comité establecido en virtud del párrafo 4 de la resolución 1540 (2004), de 28 de abril de 2004, así como con el Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo;

p) Publicar, por los medios apropiados, la información que estime pertinente, incluida la Lista consolidada;

q) Considerar, donde y cuando proceda, la realización de visitas a países seleccionados por el Presidente y/o miembros del Comité (véase la sección 15 c) *infra*);

r) Presentar informes orales, por conducto de su Presidente, por lo menos cada 180 días al Consejo sobre la labor en general del Comité y el Equipo de Vigilancia, y cuando proceda, en conjunción con los informes de los Presidentes del Comité contra el Terrorismo y el Comité establecido en virtud de la resolución 1540 (2004), incluso mediante reuniones informativas para todos los Estados Miembros interesados según se describe en la sección 14 *infra*;

3. Sesiones del Comité

a) Las sesiones del Comité, tanto oficiales como oficiosas, se celebrarán cuando el Presidente lo considere necesario o a solicitud de un miembro del Comité. En la medida de lo posible, la celebración de una sesión del Comité se notificará con cuatro días laborables de antelación, aunque en situaciones de urgencia el plazo de preaviso podrá ser menor.

b) El Comité se reunirá a puerta cerrada, a menos que decida lo contrario. El Comité podrá invitar a cualquier Miembro de las Naciones Unidas a participar en el debate de toda cuestión que se señale a la atención del Comité que afecte de manera concreta a los intereses de ese Miembro. El Comité examinará las

² <http://www.un.org/sc/committees/1267/annualstat.shtml>.

³ http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/spanish/sc/committees/1267/new_tool_survey.pdf.

solicitudes que hagan los Estados Miembros y organizaciones internacionales pertinentes de enviar representantes para reunirse con el Comité, como se describe en el párrafo e) de la sección 13. El Comité podrá invitar a miembros de la Secretaría o a otras personas para que le suministren los conocimientos técnicos o la información apropiados, o para que le proporcionen asistencia de otro tipo en el examen de las cuestiones de su competencia.

c) El Comité podrá invitar a los miembros del Equipo de Vigilancia a asistir a las sesiones, cuando proceda.

d) Cuando el Comité examine una solicitud de supresión de la Lista presentada por el Ombudsman, el Presidente invitará al Ombudsman, asistido por el Equipo de Vigilancia, según proceda, a que presente su informe amplio y responda las preguntas de los miembros del Comité relativas a la solicitud.

4. Adopción de decisiones

a) El Comité adoptará decisiones por consenso de sus miembros. Si no se puede llegar a un consenso sobre una cuestión determinada, el Presidente celebrará nuevas consultas que puedan facilitar un acuerdo. Si después de esas consultas no se puede lograr un consenso, la cuestión se podrá presentar al Consejo de Seguridad. El Presidente podrá alentar y facilitar intercambios bilaterales entre los Estados Miembros interesados a fin de aclarar la cuestión antes de que se adopte una decisión.

b) Cuando el Comité así lo decida, las decisiones podrán adoptarse mediante un procedimiento por escrito. En esos casos, el Presidente distribuirá el proyecto de decisión del Comité a todos los miembros de éste, y les pedirá que presenten sus objeciones al proyecto de decisión en un plazo de cinco días laborables (o en situaciones de urgencia, en un plazo más breve que determinará el Presidente). Las solicitudes de inclusión y supresión de la Lista, junto con toda la información pertinente de conformidad con las directrices, evaluadas por el Presidente, se examinarán de conformidad con los párrafos 6 h) y 7 g), respectivamente. Si no se reciben objeciones en ese plazo se considerará que la decisión ha sido aprobada. Las comunicaciones que se presenten al Comité con arreglo a la resolución 1452 (2002) se examinarán conforme al procedimiento establecido en dicha resolución, revisado en la resolución 1735 (2006).

c) Si un miembro del Comité solicita más tiempo para examinar una propuesta, el Presidente informará a los demás miembros del Comité. La Secretaría incluirá ese asunto en la lista de cuestiones pendientes e informará al Estado o Estados interesados, o cuando proceda al Ombudsman, de que el Comité sigue considerando la cuestión. Si el miembro del Comité interesado requiere información adicional para resolver el asunto pendiente, puede pedir al Comité que solicite información adicional sobre esa cuestión concreta al Estado o Estados interesados. El miembro del Comité proporcionará actualizaciones después de tres meses sobre sus progresos en resolver la cuestión pendiente.

d) El Comité asegurará que ninguna cuestión está pendiente durante un período superior a seis meses. Al final del período de seis meses, se considerará que la cuestión pendiente queda aprobada a menos que:

i) El miembro del Comité interesado haya presentado objeciones a la propuesta; o

ii) El Comité determine, a solicitud del miembro del Comité interesado, caso por caso, que existen circunstancias excepcionales que requieren tiempo adicional para examinar la propuesta y prorogue el plazo para su examen hasta tres meses después de finalizar el período de seis meses. Al terminar ese período adicional, se considerará que la cuestión pendiente queda aprobada a menos que el miembro del Comité interesado presente objeciones a la propuesta.

La Secretaría adoptará inmediatamente las medidas necesarias, incluida la actualización de la Lista consolidada, e informará al Estado o los Estados interesados y, cuando proceda al Ombudsman, acerca de la decisión del Comité.

e) El Comité examinará por lo menos una vez al mes, según sea necesario, la situación de las cuestiones pendientes, según la actualización de la Secretaría, incluidas las actualizaciones proporcionadas por los miembros del Comité.

f) El pedido de suspensión que haya hecho un miembro del Comité en relación con una cuestión determinada quedará sin efecto cuando dicho miembro deje de pertenecer al Comité. Se informará a los nuevos miembros de todas las cuestiones pendientes un mes antes de comenzar su período, e informarán al Comité de su posición sobre los asuntos pertinentes, incluso de su posible aprobación, objeción o suspensión, en el momento en que asuman sus funciones.

5. Lista consolidada

a) El Comité actualizará periódicamente la Lista consolidada cuando decida incluir o suprimir información pertinente de conformidad con los procedimientos establecidos en las presentes directrices.

b) La Lista consolidada actualizada se hará pública rápidamente en el sitio web del Comité. Al mismo tiempo, las modificaciones de la Lista consolidada se comunicarán inmediatamente a los Estados Miembros mediante notas verbales, incluido un texto anticipado en formato electrónico, y comunicados de prensa de las Naciones Unidas.

c) Una vez comunicada a los Estados Miembros la Lista consolidada, se alienta a los Estados a distribuirla ampliamente entre bancos y demás instituciones financieras, puestos fronterizos, aeropuertos, puertos marítimos, consulados, funcionarios de aduanas, organismos de inteligencia, sistemas alternativos de envío de remesas e instituciones benéficas, entre otros.

6. Inclusión en la Lista

a) El Comité considerará la posibilidad de incluir nuevos nombres sobre la base de la información recibida de los Estados Miembros.

b) Se insta a los Estados Miembros a establecer mecanismos o procedimientos nacionales para determinar y evaluar propuestas adecuadas de inclusión de nombres en la Lista consolidada y nombrar un punto de contacto nacional encargado de las entradas en la Lista de conformidad con su legislación y procedimientos nacionales.

c) Antes de proponer la inclusión de un nombre en la Lista consolidada, se alienta encarecidamente a los Estados Miembros a pedir, en la medida de lo posible, información adicional al Estado o los Estados de residencia y/o nacionalidad de la

persona o de constitución o registro de la entidad de que se trate. Se aconseja a los Estados que presenten los nombres en cuanto reúnan las pruebas de asociación con Al-Qaida y/o los talibanes. Para la inclusión en la Lista consolidada, no es necesario que se hayan presentado cargos contra una persona o se la haya condenado, puesto que las sanciones tienen carácter preventivo. El Comité examinará las propuestas de inclusión en la Lista en función del criterio de asociación descrito en los párrafos 2 y 3 de la resolución 1617 (2005), reafirmado en los párrafos 2 y 3 de la resolución 1904 (2009). Se alienta a los Estados a que cuando presenten nombres de grupos, empresas o entidades, propongan, si lo consideran oportuno, la inclusión en la Lista al mismo tiempo de los nombres de las personas responsables de las decisiones del grupo, la empresa o la entidad de que se trate.

d) Cuando presenten propuestas de inclusión en la Lista consolidada, los Estados Miembros deberán utilizar los formularios estándar para incluir nombres disponibles en el sitio web del Comité⁴ e incluir, en la medida de lo posible, información pertinente y específica que permita la correcta identificación de la persona, el grupo, la empresa o la entidad en cuestión por las autoridades competentes, con inclusión de lo siguiente:

- Personas: apellidos, nombre, otros nombres pertinentes, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad/ciudadanía, sexo, seudónimos, empleo/ocupación, Estado(s) de residencia, número de pasaporte o documento de viaje y número nacional de identidad, direcciones actual y anteriores, situación actual ante las autoridades encargadas de la imposición de la ley (por ejemplo, en orden de búsqueda y captura, detenido, sentenciado) y paradero actual;
- Grupos, empresas o entidades: nombre, nombre registrado, nombre abreviado/siglas y otros nombres por los que se los conozca actualmente o se los conociera en el pasado, dirección, sede social, sucursales, entidades afiliadas, vínculos organizacionales, empresa matriz, naturaleza de las actividades, Estado(s) en que se realiza la actividad principal, dirigentes/dirección, número de identificación fiscal o de otro tipo, situación (por ejemplo, en liquidación, cerrada) y direcciones de sitios web;

e) Los Estados Miembros presentarán una justificación detallada en apoyo de la propuesta de inclusión en la Lista, que será su fundamento o justificación de conformidad con las resoluciones pertinentes. En la justificación de la propuesta deberán proporcionarse todos los detalles posibles de los fundamentos de la inclusión en la Lista, en particular lo siguiente: 1) datos concretos que demuestren que la persona/entidad cumple los criterios para su inclusión en la Lista establecidos en los párrafos 2 y 3 de la resolución 1904 (2009); 2) detalles sobre toda conexión con cualquier persona o entidad que ya esté incluida en la Lista; 3) información sobre cualquier otros actos o actividades pertinentes de la persona/entidad; 4) procedencia de las pruebas acreditativas (por ejemplo, servicios de inteligencia, policía, judicatura, información de fuentes abiertas, afirmaciones del propio sujeto, etc.); 5) información o documentos complementarios que puedan aportarse en apoyo a la justificación, así como información sobre casos y actuaciones judiciales pertinentes. La justificación del caso podrá hacerse pública si así se solicita, excepto las partes que el Estado proponente indique al Comité que son confidenciales, y

⁴ <http://www.un.org/spanish/sc/committees/1267/listings.shtml>.

podrá utilizarse para elaborar el resumen de los motivos para la inclusión en la Lista descrito en la sección 9 *infra*.

f) Los Estados Miembros que propongan una nueva entrada, así como los que hayan propuesto nombres para su inclusión en la Lista consolidada antes de la aprobación de la resolución 1904 (2009), deberán especificar si el Comité puede revelar a los Estados Miembros que lo soliciten la identidad del Estado proponente.

g) Los Estados Miembros pueden copatrocinar una nueva entrada siempre que la solicitud de inclusión en la Lista esté sometida a la consideración del Comité. Esos Estados también se considerarán Estados proponentes y también deberán especificar si el Comité puede revelar a otros Estados Miembros su identidad como Estados proponentes.

h) El Comité examinará las solicitudes de inclusión en un plazo de 10 días laborales, que podría reducirse, si así se solicita y si el Presidente lo considera oportuno, cuando se trate de entradas de emergencia y de entradas en que el tiempo sea un factor. Si la propuesta no se aprueba dentro del plazo previsto para la adopción de decisiones, el Comité notificará al Estado proponente acerca del estado de la solicitud.

i) Se exhorta a los miembros del Comité y del Equipo de Vigilancia a que comuniquen al Comité toda la información de que dispongan sobre las solicitudes de inclusión en la Lista a fin de ayudar al Comité a tomar una decisión informada y proporcionarle material adicional para el resumen de los motivos de inclusión en la Lista.

j) Las solicitudes de inclusión en la Lista pueden figurar en el orden del día del Comité para realizar un examen más detallado si así lo solicita uno de sus miembros. Si se considera necesario, el Comité puede solicitar información adicional de antecedentes al Equipo de Vigilancia y/o el Estado o los Estados proponentes. Tras el examen por el Comité, el Presidente distribuirá la solicitud de inclusión de conformidad con el procedimiento escrito de adopción de decisiones que se describe en las secciones 4 b) y 6 h) *supra*.

k) Cuando se añada un nombre a la Lista consolidada, el Comité, con la asistencia del Equipo de Vigilancia y en coordinación con el Estado o los Estados proponentes, hará público en el sitio web del Comité un resumen de los motivos de la inclusión de la entrada o las entradas correspondientes en la Lista. Además del resumen, poco después de añadir un nombre a la Lista consolidada, la Secretaría incluirá en el sitio web del Comité toda la información que se pueda hacer pública, cuando se disponga de ella.

l) La Secretaría, en su comunicación para informar a los Estados Miembros de las nuevas inclusiones en la Lista consolidada, incluirá el resumen de los motivos de la inclusión.

m) A menos que el Comité decida otra cosa, la Secretaría pedirá a la INTERPOL que emita, cuando proceda, una notificación especial de la INTERPOL y el Consejo de Seguridad para cada nombre que se añada a la Lista.

n) Después de la publicación, pero en el plazo de tres días laborales después de que se agregue un nombre a la Lista consolidada, la Secretaría notificará a la Misión Permanente del país o los países en que se crea que se encuentra la persona o entidad y, en el caso de las personas, al país del que sean nacionales (en la

medida en que se conozca esa información). La Secretaría incluirá en esa notificación una copia del resumen de los motivos de la inclusión, una descripción de los efectos de la inclusión en la Lista, como se establece en las resoluciones pertinentes, los procedimientos del Comité para examinar las solicitudes de supresión de la Lista, incluida la posibilidad de presentar las solicitudes de supresión a la Oficina del Ombudsman de conformidad con los párrafos 20 y 21 y el anexo II de la resolución 1904 (2009), y las disposiciones aplicables a las exenciones disponibles. En la carta se recordará a los Estados que reciban esa notificación que deben adoptar, de conformidad con su legislación y prácticas nacionales, todas las medidas posibles para notificar o informar oportunamente a las personas y entidades que acaban de ser incluidas en la Lista consolidada de las medidas que se les han impuesto, toda información sobre los motivos de la inclusión que esté disponible en el sitio web del Comité y toda la información proporcionada por la Secretaría en la notificación mencionada. Además, en su notificación la Secretaría invitará a los Estados a que proporcionen, de conformidad con su derecho nacional, detalles sobre las medidas adoptadas para congelar los activos de las personas o entidades de que se trate.

o) En los casos en que se conozca la dirección, y después de que la Secretaría haya notificado oficialmente a la Misión Permanente del Estado o los Estados interesados, el Ombudsman notificará a las personas o entidades sobre el estado de su inclusión en la Lista. El Ombudsman incluirá toda la información adicional que se describe en el párrafo n) *supra*.

7. Supresión de la Lista

a) Un peticionario (persona, grupo, empresa y/o entidad incluidos en la Lista consolidada) puede presentar una solicitud de exclusión, bien directamente a la Oficina del Ombudsman, como se detalla en el párrafo c) y en el anexo adjunto, o por conducto de su Estado de residencia o nacionalidad, como se detalla en el párrafo e) *infra*.

b) Un Estado puede decidir, como norma general, que sus nacionales o residentes presenten sus solicitudes directamente a la Oficina del Ombudsman. A tal efecto, el Estado dirigirá una declaración al Presidente del Comité, que se publicará en el sitio web del Comité.

c) De conformidad con el párrafo 20 y el anexo II de la resolución 1904 (2009), la Oficina del Ombudsman recibirá solicitudes de supresión de la Lista presentadas por un peticionario, o en su nombre, de conformidad con los procedimientos descritos en el anexo II de la resolución 1904 (2009) (que se reproducen en el anexo de las presentes directrices).

d) Después del nombramiento del Ombudsman, el punto focal establecido en virtud de la resolución 1730 (2006) ya no recibirá solicitudes de supresión de la Lista consolidada relativas a personas, grupos y/o entidades. Si el punto focal sigue recibiendo esas solicitudes de supresión, las remitirá a la Oficina del Ombudsman e informará al respecto a la persona o entidad. El punto focal seguirá tramitando las solicitudes pendientes que haya recibido antes del nombramiento del Ombudsman, de conformidad con el anexo de la resolución 1730 (2006).

e) Los Estados Miembros pueden presentar en cualquier momento al Comité peticiones para la supresión de la Lista de personas, grupos, empresas y/o

entidades inscritos en la Lista consolidada después de celebrar consultas bilaterales con el Estado o los Estados proponentes, el Estado o los Estados de residencia, nacionalidad o registro, según proceda. El Presidente, con el apoyo de la Secretaría, facilitará los contactos entre el Estado que solicita la exclusión de la Lista y el Estado o los Estados proponentes. El Presidente distribuirá la solicitud, incluyendo, según proceda, información adicional proporcionada por el Equipo de Vigilancia de conformidad con el procedimiento por escrito que se describe en la sección 4 b) *supra* y 7 g) *infra*. Las solicitudes de exclusión pueden figurar en el orden del día del Comité para realizar un examen más detallado si así lo solicita uno de sus miembros. Si lo considera necesario, el Comité puede solicitar información adicional al Equipo de Vigilancia y/o el Estado o los Estados interesados e invitar a esos Estados a que presenten sus opiniones en un período de un mes. Tras el examen por el Comité, el Presidente distribuirá la solicitud de supresión de la Lista de conformidad con el procedimiento por escrito que se describe en la sección 4 b) *supra* y 7 g) *infra*.

f) Cuando se presente una solicitud de supresión de la Lista, se deberá utilizar el formulario estándar disponible en el sitio web del Comité⁵. En la solicitud se deberán explicar los motivos por los que la persona o entidad ya no cumple los criterios establecidos en los párrafos 2 y 3 de la resolución 1617 (2005), que se reafirman en los párrafos 2 y 3 de la resolución 1904 (2009). Podrá hacerse referencia o incluirse toda documentación justificativa de la solicitud, junto con la explicación de su pertinencia, cuando proceda.

g) El Comité, cuando examine las solicitudes de supresión, tendrá debidamente en cuenta las opiniones del Estado o los Estados que hayan hecho la designación, el Estado o los Estados de residencia, nacionalidad o registro. El Comité examinará las solicitudes de supresión en un período de 10 días laborables, que puede reducirse a un mínimo de dos días laborables, si así se solicita y en circunstancias excepcionales si el Presidente lo considera oportuno, cuando se trate de supresiones de emergencia y aquellas en que el tiempo sea un factor, después de haber informado previamente a los miembros del Comité. Después de ese período, la Secretaría informará a los miembros del Comité si se han recibido objeciones y se actualizará la Lista consolidada en consecuencia, cuando proceda.

h) Se exhorta a los miembros del Comité a que hagan todo lo posible por proporcionar los motivos por los que se oponen a las solicitudes de supresión. Si el Comité decide rechazar una solicitud, transmitirá su decisión al peticionario, por conducto del Ombudsman o del Estado o los Estados de que se trate, siguiendo los procedimientos respectivos que se detallan en el anexo II de la resolución 1904 (2009) (que se reproduce en el anexo de las presentes directrices) o en la sección 7 k) *infra*.

i) En el caso de una persona fallecida, la solicitud de supresión será presentada por un Estado directamente al Comité o por su beneficiario legal a la Oficina del Ombudsman, junto con documentación oficial que certifique el fallecimiento. En la solicitud de supresión se incluirá un certificado de defunción o documento oficial similar que confirme el fallecimiento. El Comité considera que cualquier comunicación oficial procedente de un Estado que declare que una persona incluida en la Lista ha fallecido cumple el requisito de contar con

⁵ http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/spanish/sc/committees/1267/De-listing_form.pdf.

“información fidedigna sobre la defunción” mencionado en el párrafo 26 de la resolución 1904 (2009), sin perjuicio de la decisión definitiva que adopte el Comité acerca de la supresión del nombre de la Lista. En la comunicación oficial, por ejemplo el documento que certifique la defunción, se incluirán, en la medida de lo posible, el nombre completo, el número de referencia permanente, la fecha de nacimiento y la fecha y el lugar de fallecimiento de la persona, así como cualquier otra información sobre las circunstancias de su muerte. El Estado proponente o el peticionario también comprobarán e informarán al Comité si cualquier beneficiario legal de la herencia del fallecido o cualquier propietario conjunto de sus bienes figura en la Lista consolidada, y en la medida de lo posible, informarán al Comité acerca de los nombres de toda persona o entidad que pudiera recibir cualesquiera bienes descongelados de una persona fallecida o entidad que haya dejado de existir, a fin de impedir que los activos descongelados sean utilizados con fines terroristas. Cuando las personas no tengan bienes congelados, el Comité, para suprimirlas de la Lista, aceptará como suficiente una comunicación oficial del Estado o de los Estados de nacionalidad y residencia en que se declare la situación financiera de las personas de que se trate, sin perjuicio de la decisión definitiva del Comité.

j) La Secretaría notificará, en el plazo de tres días laborables después de que se excluya un nombre de la Lista consolidada, a la Misión Permanente del país o los países en que se crea que se encuentra la persona o entidad y, en el caso de las personas, al país del que sean nacionales (en la medida en que se conozca esa información). En la carta se recordará a los Estados que reciban esa notificación que deben tomar medidas, de conformidad con su legislación y prácticas nacionales, para notificar o informar oportunamente a las personas o entidades interesadas de su exclusión de la Lista. Si existe una notificación especial de la INTERPOL y el Consejo de Seguridad para el nombre pertinente, la Secretaría también solicitará simultáneamente a la INTERPOL que anule la notificación y que confirme que la anulación ha entrado en vigor.

k) Si se rechaza la solicitud de supresión presentada por un Estado Miembro, la Secretaría notificará en el plazo de tres días laborables después de la decisión del Comité a la Misión Permanente del Estado que presentó la solicitud, el Estado o los Estados en que se crea que se encuentra la persona o entidad y, en el caso de las personas, al país del que sean nacionales (en la medida en que se conozca esa información). La notificación incluirá la decisión del Comité, un resumen actualizado de los motivos de la inclusión en la Lista, y cuando exista, cualquier otra información que pueda hacerse pública sobre la decisión del Comité, así como cualquier otra información pertinente que se describe en la sección 6 n) *supra*. En la carta se recordará a los Estados que reciban la notificación que deben tomar medidas, de conformidad con su legislación y prácticas nacionales, para notificar o informar oportunamente a las personas o entidades interesadas de la decisión, así como la información proporcionada por la Secretaría en la notificación antes mencionada.

8. Actualización de la información existente en la Lista consolidada

El Comité examinará con prontitud, de conformidad con los procedimientos siguientes, toda información suministrada por los Estados Miembros, las organizaciones regionales o internacionales o el Equipo de Vigilancia, en particular información adicional de identificación e información de otra índole, junto con los documentos acreditativos, en particular datos actualizados sobre el funcionamiento

de las personas, grupos y entidades incluidos en la Lista, los desplazamientos, el encarcelamiento o el fallecimiento de las personas que figuran en la Lista y otros sucesos importantes, así como toda decisión y actuación judicial pertinente, a medida que se obtenga esa información y decidirá qué datos mejorarían la información existente en la Lista consolidada.

a) El Comité examinará toda información adicional sobre las personas o entidades incluidas en la Lista que le presenten los Estados Miembros, las organizaciones regionales o internacionales o el Equipo de Vigilancia. El Comité o el Equipo de Vigilancia, a solicitud del Comité, podrán ponerse en contacto con el Estado o los Estados proponentes originales para celebrar consultas en relación con la pertinencia de la información adicional presentada. El Comité también podrá alentar a los Estados Miembros o a las organizaciones regionales o internacionales que ofrezcan esa información adicional a que consulten con el Estado o los Estados proponentes originales. Con sujeción al consentimiento del Estado proponente, la Secretaría prestará asistencia para el establecimiento de los contactos pertinentes.

b) El Equipo de Vigilancia examinará, cuando proceda, toda la información recibida por el Comité a fin de aclararla o confirmarla. A ese respecto, el Grupo de Vigilancia utilizará todas las fuentes de que disponga, incluso otras distintas de las suministradas por el Estado o los Estados proponentes originales.

c) Posteriormente, a más tardar cuatro semanas después, el Equipo de Vigilancia asesorará al Comité sobre la conveniencia de incluir esa información en la Lista consolidada o si es recomendable solicitar más aclaraciones a fin de determinar si la información recibida se puede incorporar a la Lista. El Comité decidirá si deben obtenerse dichas aclaraciones y de qué manera pueden obtenerse, y podrá pedir asesoramiento nuevamente al Equipo de Vigilancia.

d) El Equipo de Vigilancia también podrá presentar al Comité toda información sobre personas y entidades incluidas en la Lista que haya obtenido de fuentes oficiales de dominio público, o con la ayuda y aprobación de organismos de las Naciones Unidas, como la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas en el Afganistán. En esos casos, el Equipo de Vigilancia indicará cuál es la fuente de cada nueva información cuando la someta al examen del Comité.

e) Cuando el Comité decida incorporar información adicional a la Lista consolidada, el Comité informará en consecuencia al Estado Miembro u organización regional o internacional que haya presentado la información adicional.

f) Toda información adicional pertinente que se presente al Comité y que no se incorpore a la Lista o al resumen de los motivos de la inclusión será almacenada por el Equipo de Vigilancia en una base de datos cuyo uso estará restringido al Comité y al Equipo de Vigilancia para el desempeño de sus mandatos respectivos. Previa solicitud, el Comité podrá compartir esa información adicional con los Estados Miembros cuyos nacionales, residentes o entidades se hayan incluido en la Lista consolidada, siempre que la información pueda divulgarse públicamente o la persona o entidad que proporcionó la información haya aceptado su divulgación. El Comité también podrá pedir al Equipo de Vigilancia que preste asistencia para transmitir esa información adicional pertinente al Estado o los Estados solicitantes. Según el caso, el Comité podrá decidir dar a conocer la información a otras partes, con el consentimiento previo del Estado que la haya presentado.

9. Resúmenes de los motivos de inclusión en la Lista

a) El Comité, con la asistencia del Equipo de Vigilancia, y en coordinación con el Estado o los Estados proponentes, continuará publicando en su sitio web resúmenes de los motivos por los que se han incluido todos los nombres en la Lista consolidada.

b) Cuando se proponga un nuevo nombre para su inclusión en la Lista, el Equipo de Vigilancia preparará inmediatamente, en coordinación con el Estado o los Estados proponentes pertinentes, un proyecto de resumen para su examen por el Comité, que se distribuirá junto con la solicitud correspondiente de inclusión en la Lista. El resumen se publicará en el sitio web del Comité al mismo tiempo que se añade un nombre en la Lista consolidada.

c) Los proyectos de resúmenes se basarán en la información proporcionada por el Estado o los Estados proponentes, los miembros del Comité o el Equipo de Vigilancia, incluida la exposición del caso, el formulario estándar de inclusión en la Lista y cualquier otra información oficial proporcionada al Comité o cualquier otra información pertinente obtenida de fuentes oficiales a disposición del público.

d) El resumen incluirá: la fecha de inclusión en la Lista; la base de la inclusión de conformidad con las resoluciones pertinentes aprobadas por el Consejo de Seguridad, es decir, información concreta que demuestre que la persona o entidad cumple los criterios de inclusión establecidos en las resoluciones pertinentes; información sobre todo acto o actividad de la persona/entidad que indique una asociación con Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes de conformidad con los párrafos 2 y 3 de la resolución 1904 (2009); los nombres y números de referencia permanentes de otras entradas en la Lista asociadas con la persona o entidad incluida; cualquier otra información pertinente disponible en la fecha de la inclusión o después de ésta, como decisiones y actuaciones judiciales pertinentes proporcionadas por el Estado o los Estados proponentes u otros Estados Miembros interesados; la fecha en que se publicó por primera vez el resumen en el sitio web del Comité y cuando se revisó o actualizó.

e) Si el Comité decide conceder una solicitud de supresión de la Lista, la Secretaría eliminará inmediatamente el resumen correspondiente del sitio web del Comité. Si el Comité decide rechazar una solicitud de supresión, el Equipo de Vigilancia preparará un proyecto de resumen actualizado para que lo examine el Comité que refleje la fecha en que el Comité tomó la decisión de rechazar la solicitud, así como cualquier otra nueva información que pueda hacerse pública proporcionada durante el examen por el Comité.

f) Cuando se examine una entrada en la Lista de conformidad con el párrafo 25 de la resolución 1822 (2008) y los párrafos 26, 31 y 32 de la resolución 1904 (2009), el Comité también examinará el resumen correspondiente. Después del examen, el Equipo de Vigilancia preparará un proyecto de resumen actualizado para que lo examine el Comité que refleje la fecha del examen por el Comité y cualquier otra nueva información que pueda hacerse pública proporcionada durante el examen por el Comité.

g) El Comité puede considerar en cualquier momento actualizar los resúmenes basándose en nueva información, cambios propuestos o adiciones, así como información sobre toda decisión y actuación judicial pertinente presentada por

los miembros del Comité, el Equipo de Vigilancia, los Estados Miembros u organizaciones internacionales pertinentes.

10. Revisión de la Lista consolidada

a) El Consejo de Seguridad, en su resolución 1822 (2008) encomendó al Comité que revisara todos los nombres que figurasen en la Lista consolidada al 30 de junio de 2008, a fin de asegurar que la Lista consolidada contuviera la información más actualizada y precisa posible y confirmar que su inclusión en la Lista seguía siendo apropiada. A los efectos de ese examen, se han seguido los siguientes procedimientos:

i. Cada trimestre, el Comité distribuirá un subconjunto de esos nombres al Estado o los Estados proponentes, junto con la justificación de la propuesta y el formulario de remisión originales, de ser procedente. Al mismo tiempo, el Equipo de Vigilancia suministrará a esos Estados el proyecto de resumen correspondiente de los motivos de la inclusión. El Comité también distribuirá esos nombres al Estado o los Estados de residencia y/o nacionalidad, en los casos que se conozca, junto con la parte o partes de la justificación de la propuesta que puedan hacerse públicas. Cada subconjunto incluirá, en la medida de lo posible, una selección equilibrada de nombres de las diferentes secciones de la Lista consolidada.

ii. El Comité pedirá al Estado o los Estados proponentes y al Estado o los Estados de residencia y/o nacionalidad que presenten al Comité en el plazo de los tres meses siguientes cualquier información actualizada sobre los motivos de inclusión en la Lista, así como cualquier otra información adicional de identificación e información de otra índole, junto con los documentos acreditativos sobre las personas y entidades incluidas en la Lista, en particular datos actualizados sobre el funcionamiento de las entidades incluidas, los desplazamientos, el encarcelamiento o el fallecimiento de las personas que figuran en la Lista y otros sucesos importantes. El Comité también instará a esos Estados a que indiquen si consideran que la inclusión en la Lista sigue siendo apropiada.

En caso de que cualquiera de los Estados que examinen los nombres de conformidad con el subpárrafo ii. *supra* determine que la inclusión ya no es apropiada, ese Estado puede presentar una solicitud de exclusión de la Lista siguiendo los mismos procedimientos pertinentes establecidos en la sección 7 de las presentes directrices.

iii. A más tardar al vencimiento del período de tres meses al que se hace referencia en el subpárrafo ii. *supra* o cuando el Estado o los Estados proponentes y el Estado o los Estados de residencia y/o nacionalidad hayan suministrado la información requerida cuando informaron dentro del plazo de tres meses sobre sus progresos en el examen de los nombres, el Presidente distribuirá cada uno de los nombres con toda la información disponible a los miembros del Comité y el Equipo de Vigilancia. En el plazo de un mes después de esa distribución, plazo que puede reducirse en caso necesario, y si el Presidente lo considera oportuno, a un mínimo de dos semanas, cualquier miembro del Comité y/o del Equipo de Vigilancia pueden presentar cualquier información adicional sobre los nombres sometidos a examen.

iv. Al vencimiento del plazo de un mes (o inferior) al que se hace referencia en el subpárrafo iii. *supra*, el Presidente incluirá en el orden del día del Comité cada nombre a examen y distribuirá al Comité toda la información disponible, incluida la información proporcionada por los Estados Miembros y organizaciones internacionales pertinentes en la que se informe al Comité de cualquier decisión y actuación judicial pertinente. Basándose en esa información, el Comité considerará la posibilidad de actualizar la Lista consolidada y publicará en su sitio web el resumen de los motivos de inclusión en la Lista, según proceda.

En caso de que un miembro del Comité, en el transcurso del examen al que se hace referencia en el subpárrafo iv. *supra*, determine que la inclusión de un nombre en la Lista ya no es apropiada, puede presentar, en estrechas consultas con el Estado o los Estados proponentes y el Estado o los Estados de residencia y/o nacionalidad, y teniendo en cuenta sus opiniones sobre el asunto según lo dispuesto en el subpárrafo ii. *supra*, una solicitud de supresión de la Lista siguiendo los mismos procedimientos pertinentes establecidos en la sección 7 de las presentes directrices.

Si el Comité no ha adoptado ninguna decisión respecto de la exclusión de la Lista consolidada de un nombre sometido a examen, se confirmará que la inclusión de ese nombre sigue siendo apropiada y el nombre se mantendrá en la Lista.

v. Al finalizar el examen de un nombre, la Secretaría notificará al respecto al Estado o los Estados proponentes y al Estado o los Estados de residencia y/o nacionalidad. Se alentará al Estado o los Estados de residencia y/o nacionalidad a que tomen todas las medidas posibles, de conformidad con su legislación y prácticas nacionales, para notificar o informar a la persona o entidad, y en los casos en que se confirme que la inclusión en la Lista sigue siendo apropiada, a que proporcionen toda información sobre los motivos de inclusión que figure en el sitio web del Comité y sobre los procedimientos de examen de las solicitudes de supresión de la Lista y las disposiciones relativas a las exenciones disponibles.

b) Al término del examen descrito en el párrafo 25 de la resolución 1822 (2008), como se describe en el párrafo a) *supra*, el Comité revisará anualmente todos los nombres en la Lista consolidada que no hayan sido revisados en tres años o más, y comunicará los nombres pertinentes a los Estados proponentes y los Estados de residencia y/o nacionalidad, si se sabe cuáles son, con el fin de asegurar que la Lista consolidada contiene la información más actualizada y precisa posible y confirmar que la inclusión de nombres en la Lista sigue siendo apropiada.

c) El examen por el Comité de una solicitud de supresión de la Lista después de la fecha de aprobación de la resolución 1904 (2009), de conformidad con los procedimientos establecidos en el anexo II de la resolución 1904 (2009) (que se reproduce en el anexo de las presentes directrices), se considerará equivalente a una revisión de esa entrada.

d) Al término del examen descrito en el párrafo 25 de la resolución 1822 (2008), el Equipo de Vigilancia distribuirá al Comité cada seis meses una lista de personas que figuren en la Lista consolidada de cuyo fallecimiento se hayan recibido noticias, junto con una evaluación de la información pertinente, como el certificado de defunción y, en la medida de lo posible, la situación y ubicación de los bienes congelados y los nombres de las personas o entidades que podrían recibir

los bienes descongelados. El Comité examinará esas entradas, junto con la solicitud original de inclusión en la Lista, así como toda información pertinente relativa a esas entradas, para decidir si siguen siendo adecuadas, y eliminará las entradas de las personas fallecidas cuando se disponga de información fidedigna sobre la defunción según se indica en la sección 7 i) *supra*. A fin de asegurar que la Lista consolidada contenga la información más actualizada y precisa posible, cualquier miembro del Comité puede solicitar una revisión de esos nombres.

e) Si después de examinar el caso de una persona fallecida como se describe en el párrafo d) *supra* todos los miembros del Comité consideran que el nombre debería eliminarse de la Lista pero ningún Estado Miembro propone la supresión, la delegación del Presidente presentará una solicitud de supresión de la Lista, que se distribuirá de conformidad con el procedimiento que se describe en la sección 4 b) *supra*.

f) Al término del examen descrito en el párrafo 25 de la resolución 1822 (2008), el Comité pedirá al Equipo de Vigilancia que transmita cada año al Comité una lista de las personas y entidades que figuran en la Lista consolidada en cuyas entradas no figuren los datos de identificación necesarios para asegurar la eficaz aplicación de las medidas que se les han impuesto. El Comité examinará esa lista para determinar si las entradas siguen siendo apropiadas.

g) Los procedimientos para los exámenes descritos en los párrafos b), d) y f) se basarán en los procedimientos descritos en el párrafo a) *supra*, pero el Comité puede adaptarlos según las experiencias adquiridas durante el examen.

h) Los exámenes que se describen en la presente sección no excluyen la presentación de solicitudes de supresión de la Lista en cualquier momento, de conformidad con los procedimientos pertinentes que se detallan en la sección 7 de las presentes directrices.

i) Tal como encomendó el Consejo de Seguridad en el párrafo 42 de la resolución 1904 (2009), el Comité realizará un examen amplio de todas las cuestiones pendientes que tuviera ante sí al 17 de diciembre de 2009, y procurará resolver todas las cuestiones pendientes, en la medida de lo posible, para el 31 de diciembre de 2010 a más tardar.

11. Exenciones de la congelación de activos

a) De conformidad con lo establecido en la resolución 1452 (2002), modificada por el párrafo 15 de la resolución 1735 (2006), el Comité recibirá notificaciones de los Estados Miembros sobre su intención de autorizar, cuando proceda, el acceso a fondos congelados u otros activos financieros o recursos económicos necesarios para sufragar gastos básicos, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 a) de la resolución 1452 (2002). El Comité, por conducto de la Secretaría, acusará recibo de la notificación inmediatamente. Si el Comité no ha adoptado una decisión en contrario en el plazo establecido de tres días laborables, el Comité, por conducto de su Presidente, informará al Estado Miembro al respecto. El Comité también informará al Estado Miembro notificante si se ha adoptado una decisión en contrario respecto de la notificación.

b) El Comité examinará y aprobará, cuando proceda, las solicitudes de Estados Miembros respecto de gastos extraordinarios, de conformidad con el párrafo 1 b) de la resolución 1452 (2002). Se alienta a los Estados Miembros a que, cuando

presenten solicitudes al Comité de conformidad con el párrafo 1 b) de la resolución 1452 (2002), informen oportunamente acerca del uso de esos fondos con miras a prevenir que los fondos se utilicen para financiar el terrorismo.

c) Las notificaciones presentadas en virtud del párrafo 1 a) de la resolución 1452 (2002) y las solicitudes en virtud del párrafo 1 b) de la resolución 1452 (2002) deben incluir, según proceda, la información siguiente:

- i. Receptor (nombre y dirección);
- ii. Número de referencia permanente del receptor en la Lista consolidada;
- iii. Información bancaria del receptor (nombre y dirección del banco; número de cuenta);
- iv. Finalidad del pago y justificación de la determinación de los gastos a los que se apliquen el párrafo 1 a) o el párrafo 1 b):

– Párrafo 1 a):

- Gastos básicos, entre ellos el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros y gastos de agua y electricidad;
- Pago de honorarios profesionales de un importe razonable y reembolso de gastos relacionados con la prestación de servicios jurídicos;
- Tasas o cargos por servicios de tenencia o mantenimiento de fondos congelados u otros activos financieros o recursos económicos.

– Párrafo 1 b):

- Gastos extraordinarios (categorías distintas de las mencionadas en el párrafo 1 a)).

- v. Monto del pago parcial;
- vi. Número de pagos parciales;
- vii. Fecha de inicio del pago;
- viii. Transferencia bancaria o débito directo;
- ix. Intereses;
- x. Fondos específicos que se descongelan;
- xi. Información de otro tipo.

d) De conformidad con el párrafo 2 de la resolución 1452 (2002) y el párrafo 6 de la resolución 1904 (2009), los Estados pueden permitir que se añadan a las cuentas sujetas a la congelación de activos:

- i. Intereses u otros beneficios correspondientes a esas cuentas, o
- ii. Pagos correspondientes a contratos, acuerdos u obligaciones anteriores a la fecha en que esas cuentas hayan quedado congeladas, o

iii. Pagos efectuados a favor de las personas, grupos, empresas o entidades que figuran en la Lista, siempre y cuando esos intereses, otros beneficios y pagos sigan sometidos a la congelación de activos.

12. Exenciones de la prohibición de viajar

En virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 b) de la resolución 1390 (2002), reafirmado en resoluciones pertinentes posteriores, en particular el párrafo 1 b) de la resolución 1904 (2009), el Consejo de Seguridad decidió que la prohibición de viajar impuesta por el régimen de sanciones contra Al-Qaida y los talibanes no sería aplicable cuando el Comité determinara, para cada caso en particular, que la entrada o el tránsito tenían justificación⁶.

a) Toda solicitud de exención debe presentarse por escrito al Presidente, en nombre de la persona que figura en la Lista. Los Estados que pueden presentar una solicitud por conducto de su Misión Permanente ante las Naciones Unidas son el Estado o los Estados de destino, el Estado o los Estados de tránsito, el Estado de nacionalidad y el Estado de residencia. Si en el país en que se encuentra la persona incluida en la Lista no existe un gobierno central efectivo, una oficina o un organismo de las Naciones Unidas en ese país puede presentar la solicitud de exención en nombre de esa persona.

b) El Presidente debe recibir toda solicitud de exención tan pronto como sea posible, a más tardar cinco días laborables antes de la fecha del viaje propuesto.

c) Toda solicitud de exención debe incluir la información siguiente:

i. Número de referencia permanente, nombre completo, nacionalidad, número de pasaporte o número del documento de viaje de la persona incluida en la Lista;

ii. Objeto y justificación del viaje propuesto, con copias de documentos acreditativos y con inclusión de detalles concretos de reuniones o citas;

iii. Fechas y horas propuestas de partida y regreso;

iv. Itinerario y calendario completos, con inclusión de todas las escalas;

v. Detalles del medio de transporte que se utilizará, con inclusión, cuando proceda, del localizador de registro del nombre del pasajero, los números de los vuelos y los nombres de los buques, según sea pertinente;

vi. Todos los usos propuestos de los fondos u otros activos financieros o recursos económicos relacionados con el viaje. Esos fondos sólo podrán suministrarse de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 de la resolución 1452 (2002), modificadas por el párrafo 15 de la resolución 1735 (2006). En la sección 11 de las presentes directrices figuran los procedimientos para realizar una solicitud en virtud de la resolución 1452 (2002).

d) Una vez el Comité haya aprobado una solicitud de exención de la prohibición de viajar, el Presidente enviará una notificación por escrito a las Misiones Permanentes ante las Naciones Unidas del Estado en que sea residente la

⁶ El Consejo de Seguridad también decidió que la prohibición de viajar no obligaría a ningún Estado a negar la entrada en su territorio o exigir la salida de él a sus propios nacionales, ni sería aplicable cuando la entrada o el tránsito fueran necesarios para una diligencia judicial.

persona incluida en la Lista, el Estado de nacionalidad, el Estado o los Estados a los que viaje la persona y los eventuales Estados de tránsito, así como a cualquier oficina u organismo interesados de las Naciones Unidas según lo dispuesto en el párrafo a) *supra*, a fin de informarlos del viaje, el itinerario y el calendario aprobados.

e) El Estado (u oficina u organismo de las Naciones Unidas conforme al párrafo a) *supra*) en el que la persona incluida en la Lista haya declarado que será residente después de concluir el viaje sujeto a la exención suministrará al Presidente una confirmación por escrito de la conclusión del viaje por la persona incluida en la Lista en los cinco días laborables siguientes a la expiración de la exención.

f) No obstante las eventuales exenciones de la prohibición de viajar, las personas incluidas en la Lista siguen estando sujetas a las demás medidas enunciadas en el párrafo 1 de la resolución 1904 (2009).

g) Toda modificación de la información suministrada con arreglo al párrafo c) *supra*, incluida la referente a las escalas, exigirá un nuevo examen del Comité y deberá ser recibida por el Presidente a más tardar tres días laborables antes del inicio del viaje.

h) Toda solicitud de prórroga de la exención estará sujeta a los procedimientos establecidos *supra* y deberá ser recibida por escrito por el Presidente, con un itinerario revisado, a más tardar cinco días laborables antes de que expire la exención aprobada.

i) El Estado (u oficina u organismo de las Naciones Unidas conforme al párrafo a) *supra*) que presente la solicitud deberá informar inmediatamente y por escrito al Presidente de cualquier cambio de la fecha de partida de cualquier viaje para el cual el Comité haya aprobado una exención. Será suficiente una notificación por escrito en caso de que la hora de partida se adelante o atrase no más de 48 horas y por lo demás el itinerario se mantenga inalterado. Si el viaje va a adelantarse o atrasarse más de 48 horas o se modifica el itinerario, deberá presentarse una nueva solicitud de exención de conformidad con los párrafos a), b) y c) *supra*.

j) En caso de evacuación de emergencia al Estado apropiado más próximo, por ejemplo a causa de necesidades médicas o humanitarias o de fuerza mayor, el Comité determinará si el viaje está justificado con arreglo a las disposiciones del párrafo 1 b) de la resolución 1904 (2009), en un plazo de 24 horas una vez se le haya notificado el nombre de la persona incluida en la Lista que viajará, el motivo del viaje, la fecha y hora de la evacuación y los detalles del transporte, con inclusión de las escalas y el destino. La autoridad que presente la notificación también suministrará, lo antes posible, una nota de un médico o de otro funcionario nacional competente que contenga todos los detalles posibles de la índole de la emergencia y las instalaciones en que la persona incluida en la Lista recibió tratamiento o asistencia necesaria de otro tipo, sin perjuicio del respeto de la confidencialidad médica, así como información relativa a la fecha, la hora y el medio de transporte en que la persona incluida en la Lista regresó a su país de residencia o nacionalidad y detalles completos de todos los gastos relacionados con la evacuación de emergencia.

k) A no ser que el Comité decida otra cosa, todas las solicitudes de exención y prórrogas correspondientes que hayan sido aprobadas por el Comité de

conformidad con los procedimientos descritos *supra* se publicarán en la sección “Exenciones” del sitio web del Comité hasta que expire la exención.

13. Informes presentados por los Estados Miembros e información de otro tipo suministrada al Comité

a) El Comité examinará los informes y las listas de verificación que presenten los Estados Miembros de conformidad con las resoluciones pertinentes y demás información utilizando, en particular, los instrumentos facilitados en el sitio web del Comité. El Comité podrá solicitar la información adicional que estime necesaria.

b) El Comité examinará otra información que guarde relación con su labor, incluida información sobre el posible incumplimiento de las medidas impuestas en virtud de las resoluciones pertinentes, recibida de diferentes fuentes por conducto de los Estados Miembros, las organizaciones internacionales o regionales o el Equipo de Vigilancia.

c) La información recibida por el Comité se mantendrá confidencial si así lo solicita quien la proporcione o así lo decide el Comité.

d) Con el objeto de ayudar a los Estados en su empeño por aplicar las medidas mencionadas en el párrafo 1 de la resolución 1904 (2009), el Comité podrá proporcionar a los Estados interesados la información que se le haya transmitido sobre presuntos incumplimientos y pedir a esos Estados que le informen posteriormente de las medidas complementarias que hayan adoptado.

e) El Comité brindará la oportunidad a los Estados Miembros y organizaciones internacionales pertinentes de que envíen representantes para que se reúnan con el Comité a fin de examinar más a fondo las cuestiones pertinentes o expongan voluntariamente información sobre las actividades que realizan para aplicar las medidas, así como las dificultades concretas que dificultan su plena aplicación.

14. Informes al Consejo de Seguridad

Por conducto de su Presidente, el Comité presentará al Consejo de Seguridad informes orales por lo menos cada 180 días, según lo establecido en el párrafo 46 de la resolución 1904 (2009), sobre la labor general del Comité y el Equipo de Vigilancia y, cuando proceda, en conjunción con los informes del Presidente del Comité contra el Terrorismo y el Comité establecido en virtud de la resolución 1540 (2004), incluso con reuniones informativas para todos los Estados Miembros interesados. En sus informes periódicos al Consejo, el Presidente también presentará informes sobre la marcha de los trabajos del Comité en relación con la identificación de posibles casos de incumplimiento de las medidas establecidas con arreglo al párrafo 1 de la resolución 1904 (2009). El Comité también presentará al Consejo informes por escrito con arreglo a las resoluciones pertinentes. Por conducto de su Presidente, el Comité podrá presentar informes al Consejo cuando lo considere procedente.

15. Divulgación

a) A fin de favorecer el diálogo con los Estados Miembros y dar a conocer la labor del Comité, el Presidente celebrará reuniones informativas periódicas para

todos los Estados Miembros interesados e informará a los Estados Miembros interesados y a la prensa al término de las sesiones oficiales del Comité, a no ser que el Comité decida otra cosa. Además, después de haber consultado al Comité y recibido su aprobación, el Presidente podrá celebrar conferencias de prensa o emitir comunicados de prensa sobre cualquier aspecto de la labor del Comité.

b) La Secretaría mantendrá para el Comité un sitio web que incluirá todos los documentos públicos pertinentes para su labor, en particular la Lista consolidada, las resoluciones pertinentes, los informes públicos del Comité, los comunicados de prensa pertinentes, los informes presentados por los Estados Miembros con arreglo a la resolución 1455 (2003) y los informes del Grupo de Vigilancia y del Equipo de Vigilancia. La información incluida en el sitio web deberá actualizarse sin demora.

c) El Comité podrá considerar la posibilidad, cuando proceda, de que el Presidente y/o miembros del Comité visiten determinados países a fin de favorecer la aplicación plena y eficaz de las medidas mencionadas precedentemente, con miras a alentar a los Estados a que cumplan plenamente las resoluciones pertinentes:

i. El Comité examinará y aprobará la propuesta de visitar determinados países y coordinará dichas visitas con el Comité contra el Terrorismo y demás órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad, según proceda.

ii. El Presidente se pondrá en contacto con los países escogidos por conducto de sus Misiones Permanentes en Nueva York y también les enviará cartas en las que solicitará su consentimiento previo y explicará los objetivos del viaje.

iii. La Secretaría y el Equipo de Vigilancia brindarán al Presidente y al Comité la asistencia necesaria a ese respecto.

iv. A su regreso, el Presidente preparará un informe amplio sobre las conclusiones del viaje e informará al Comité oralmente y por escrito.

d) El Comité examinará y aprobará el plan de viajes semestral del Equipo de Vigilancia. Todo nuevo plan de viaje además de los viajes ya aprobados del Equipo de Vigilancia se enviará periódicamente a los miembros del Comité para su información, según sea necesario. A menos que un miembro del Comité presente objeciones expresas a un viaje propuesto, el Presidente considerará que los miembros del Comité no se oponen a los viajes propuestos y pedirá al Equipo de Vigilancia que proceda en consecuencia.

* * *

Anexo (Procedimiento seguido por la Oficina del Ombudsman para suprimir un nombre de la lista)¹

De conformidad con el párrafo 20 de la presente resolución, la Oficina del Ombudsman estará autorizada para desempeñar las siguientes funciones cuando reciba una solicitud de supresión de un nombre presentada por una persona, grupo, empresa o entidad de la Lista consolidada, o en su nombre (“el autor de la solicitud”).

Reunión de información (dos meses)

1. Al recibir una solicitud de supresión de un nombre de la Lista, el Ombudsman:
 - a) Acusará recibo de la solicitud de supresión de un nombre a su autor;
 - b) Informará al autor de la solicitud del procedimiento general para tramitar las solicitudes de supresión de un nombre de la Lista;
 - c) Responderá a las preguntas concretas del autor de la solicitud sobre los procedimientos del Comité; y
 - d) Informará al autor de la solicitud en caso de que ésta no responda adecuadamente a los criterios originales de designación, según figuran en el párrafo 2 de la presente resolución, y la devolverá al autor para su examen;
 - e) Verificará si la solicitud es nueva o ya ha sido presentada antes y, si ya ha sido presentada al Ombudsman y no contiene información adicional, la devolverá a su autor para su examen.
2. Las solicitudes de supresión de un nombre de la Lista que no se devuelvan al autor, serán transmitidas de inmediato por el Ombudsman a los miembros del Comité, los Estados proponentes, los Estados de residencia, nacionalidad o constitución en sociedad, los órganos pertinentes de las Naciones Unidas y cualquier otro Estado que el Ombudsman considere pertinente. El Ombudsman pedirá a estos Estados o a los órganos pertinentes de las Naciones Unidas que, en un plazo de dos meses, presenten toda la información adicional pertinente para la solicitud de supresión del nombre de la Lista. El Ombudsman podrá entablar un diálogo con estos Estados, en Nueva York y las capitales, a fin de determinar:
 - a) Las opiniones de estos Estados sobre si se debería acceder a la solicitud de supresión del nombre de la Lista; y
 - b) La información, preguntas o peticiones de aclaraciones que estos Estados deseen que se transmitan al autor de la solicitud de supresión de un nombre de la Lista en relación con ella, incluida toda información o medidas que el autor podría adoptar para aclarar la solicitud de supresión de un nombre de la Lista.

¹ El presente anexo reproduce el anexo II de la resolución 1904 (2009). Véase también la sección 7 de las directrices.

3. El Ombudsman también remitirá de inmediato la solicitud de supresión del nombre de la Lista al Equipo de Vigilancia, el cual proporcionará al Ombudsman, en un plazo de dos meses:

a) Toda la información de que disponga el Equipo de Vigilancia que sea pertinente para la solicitud de supresión de un nombre de la Lista, incluidas las decisiones y actuaciones de los tribunales, los informes de los medios de difusión y la información que los Estados o las organizaciones internacionales pertinentes hayan comunicado anteriormente al Comité o el Equipo de Vigilancia;

b) Evaluaciones basadas en los hechos de la información proporcionada por el autor de la solicitud que sea pertinente para la solicitud de supresión de un nombre de la Lista; y

c) Preguntas o solicitudes de aclaraciones en relación con la solicitud de supresión de un nombre de la Lista que el Equipo de Vigilancia desee que se remitan a su autor.

4. Al final de este período de recopilación de información de dos meses de duración, el Ombudsman presentará por escrito información actualizada al Comité sobre los avances logrados hasta la fecha, incluidos detalles sobre qué Estados han presentado información. El Ombudsman podrá prorrogar una vez este plazo por un período de hasta dos meses si considera que se necesita más tiempo para reunir información, teniendo debidamente en cuenta las solicitudes de los Estados Miembros de tiempo adicional para facilitar información.

Diálogo (dos meses)

5. Una vez finalizado el período de recopilación de información, el Ombudsman facilitará un período de intercambio de dos meses de duración, que puede incluir un diálogo con el autor de la solicitud. Teniendo debidamente en cuenta las solicitudes de tiempo adicional, el Ombudsman podrá prorrogar una vez este plazo por un período de hasta dos meses si considera que se necesita más tiempo para el intercambio y para elaborar el informe exhaustivo descrito en el párrafo 7 *infra*.

6. En este período de intercambio, el Ombudsman:

a) Podrá hacer preguntas al autor de la solicitud o pedir información adicional o aclaraciones que ayuden al Comité a examinar la solicitud, incluidas las preguntas o solicitudes de información recibidas de los Estados pertinentes, el Comité y el Equipo de Vigilancia;

b) Remitirá las respuestas del autor de la solicitud a los Estados pertinentes, el Comité y el Equipo de Vigilancia, y hará un seguimiento con el autor de la solicitud en cuanto a sus respuestas incompletas; y

c) Mantendrá coordinación con los Estados, el Comité y el Equipo de Vigilancia en relación con cualesquiera otras preguntas del autor de la solicitud o con las respuestas del autor.

7. Una vez finalizado el período de intercambio descrito, el Ombudsman, con ayuda del Equipo de Vigilancia, preparará y transmitirá al Comité un informe exhaustivo en que:

a) Resumirá toda la información de que disponga el Ombudsman, especificando las fuentes cuando sea oportuno, que sea pertinente para la solicitud

de supresión del nombre de la Lista. En el informe se respetarán los elementos confidenciales de las comunicaciones de los Estados Miembros con el Ombudsman;

b) Describirá las actividades del Ombudsman en relación con esta solicitud de supresión de un nombre de la Lista, incluido el diálogo con el autor de la solicitud; y

c) Sobre la base de un análisis de toda la información de que disponga el Ombudsman y las observaciones del Ombudsman, expondrá al Comité los principales argumentos relativos a la solicitud de supresión del nombre de la Lista.

Debate y decisión del Comité (dos meses)

8. Una vez que el Comité haya tenido 30 días para examinar el informe exhaustivo, el Presidente del Comité incluirá la solicitud de supresión del nombre de la Lista en el orden del día del Comité, para su examen.

9. Cuando el Comité examine la solicitud de supresión del nombre de la Lista, el Ombudsman, con la ayuda del Equipo de Vigilancia, según corresponda, presentará personalmente el informe exhaustivo y responderá a las preguntas de los miembros del Comité respecto de la solicitud.

10. Después del examen del Comité, éste decidirá si aprueba la solicitud de supresión del nombre de la Lista mediante sus procedimientos habituales de toma de decisiones.

11. Si el Comité decide acceder a la solicitud de supresión del nombre de la Lista, informará de esta decisión al Ombudsman. El Ombudsman notificará al autor de la solicitud esta decisión y el nombre se suprimirá de la Lista consolidada.

12. Si el Comité decide rechazar la solicitud de supresión del nombre de la Lista, comunicará su decisión al Ombudsman, incluyendo en su caso comentarios explicativos, cualquier otra información pertinente sobre la decisión del Comité y un resumen actualizado de los motivos para la inclusión.

13. Después de haber recibido del Comité la notificación de que el Comité ha rechazado la solicitud de supresión del nombre de la Lista, el Ombudsman enviará al autor de la solicitud, en un plazo de 15 días, una carta, con copia anticipada al Comité, por la que:

a) Transmitirá la decisión del Comité, de mantener la inclusión en la Lista;

b) Describirá, en la medida de lo posible y sobre la base de su informe exhaustivo, el proceso y la información concreta reunida por el Ombudsman que pueda publicarse; y

c) Remitirá toda la información del Comité respecto de su decisión, facilitada al Ombudsman de conformidad con el párrafo 12 *supra*.

14. En todas las comunicaciones con el autor de la solicitud, el Ombudsman respetará la confidencialidad de las deliberaciones del Comité y las comunicaciones confidenciales con los Estados Miembros.

Otras tareas de la Oficina del Ombudsman

15. Además de las tareas descritas, el Ombudsman también estará autorizado para:

- a) Facilitar a quienes la soliciten información que pueda publicarse sobre los procedimientos del Comité, incluidas las directrices del Comité, reseñas y otros documentos preparados por el Comité;
- b) En los casos en que se conozca su dirección, notificar a las personas o entidades la situación de su inclusión en la Lista después de que la Secretaría haya hecho una notificación oficial a la Misión Permanente del Estado o de los Estados de conformidad con el párrafo 18 de la presente resolución; y
- c) Presentar al Consejo de Seguridad informes bianuales en que se resuman las actividades del Ombudsman.